17778 *RESOLUCION de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de abril de 1986, por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado par 1986.

Resultando que la citada Unión es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que algunas de las Cooperativas integradas en la referida Unión no tienen por objeto la comercialización de los productos de sus asociados, sino la roturación y explotación de la tierra, producción, selección, clasificación, manipulación y venta de productos agrícolas de siembra y consumo;

Resultando que los productos obtenidos son clasificados en las instalaciones de la Cooperativa y posteriormente envasados en sacos para su posterior venta;

Resultando que formula consulta sobre la procedencia de aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a las operaciones realizadas por dichas Cooperativas;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca es de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados reglamentariamente, cualquiera que sea la naturaleza del sujeto pasivo y, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que, de conformidad con el artículo 107 del propio Reglamento, no podrán acogerse al régimen especial por ninguna de sus actividades económicas:

Primero.–Quienes por sí mismos o por medio de terceras personas sometan total o parcialmente los productos de sus explotaciones a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

Segundo.–Quienes entreguen los productos que obtengan en sus explotaciones mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación.

Considerando que entre las actividades diferenciadas de las del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, figura, a tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del citado Reglamento, la comercialización de productos naturales en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento del Impuesto, los empresarios que adquieran los productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial deberán efectuar el reintegro de las compensaciones mediante la suscripción de un recibo que dicho adquirente deberá expedir por duplicado, con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 117, número 2, del citado Reglamento, facilitando copia del mismo al titular de la explotación;

Considerando que el artículo 111, número 1, del Reglamento del Impuesto señala que los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial no estarán sometidos en lo que concierne al ejercicio de estas actividades a las obligaciones de liquidación y pago del Impuesto, a las de índole contable o registral ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los títulos sexto y séptimo del propio Reglamento.

Lo indicado en el párrafo anterior se aplica incluso a las entregas de bienes de inversión utilizados en las referidas actividades, con excepción de los bienes inmuebles,

Esta Dirección considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo:

Primero.–Las Cooperativas del Campo que, no siendo titulares de explotaciones agrícolas, lleven a cabo actividades de comercialización de los productos recibidos de sus cooperativistas no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Segundo.–El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a las Cooperativas que sean titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas en quienes concurran los requisitos señalados en el capítulo III del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que no hayan renunciado al mismo en la forma prevista en dicho Reglamento.

Tercero.–Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, cualquiera que sea su naturaleza, aunque realicen simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas siempre que no incurran en los supuestos de no aplicación de dicho régimen especial a que se refiere el artículo 107 del Reglamento del Impuesto. En tal caso el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades a que se refiera.

Se considerarán atividades empresariales diferenciadas no incluidas en el régimen especial, entre otras, las de comercialización de productos naturales en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras.

Cuarto.–Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a expedir facturas para documentar las entregas de bienes y servicios accesorios a las que resulte aplicable el mencionado régimen especial.

Quinto.–Los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será del 4 por 100 del precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del Reglamento del Impuesto.

Sexto.–Estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial.

El reintegro de las compensaciones se efectuará mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado facilitando copia, en el que deberán constar todos los datos y requisitos a que se refiere el artículo 117, número 2, del Reglamento del Impuesto, entre los que figura el de la cantidad a compensar.

Séptimo.–Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto por las entregas de los bienes de inversión usados distintos de los bienes inmuebles que se hayan utilizado exclusivamente en la realización de operaciones incluidas en el régimen especial. Tampoco podrán repercutir el impuesto a los adquirentes de dichos bienes, ni tendrán derecho a percibir compensaciones a tanto alzado por las mencionadas entregas de bienes de inversión.

Madrid, 18 de junio de 1986.–El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17779 *RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula cunsulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que se solicita aclaración sobre si las cuotas de los Impuestos Especiales repercutidas al cliente forman parte de la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

Considerando que, en particular, se incluye en el concepto de contraprestación todo crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a dicho impuesto, incluidas las cantidades repercutidas en concepto de Impuestos Especiales.

Madrid, 19 de junio de 1986.–El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.